



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 159-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2012-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 017-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.
UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. por la presunta infracción al artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debido a que el Suplemento al Informe de Ensayo N° NOV1078.R10 que sustenta el incumplimiento de la recomendación N° 12 correspondiente a la supervisión del 2008, precisó que los métodos de ensayo utilizados para los parámetros coliformes fecales y DBO no se encontraban acreditados por el INDECOPI-SNA, por lo que sus resultados no resultan idóneos para sustentar la presente imputación.*

Lima, 26 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Los días 16 y 19 de noviembre de 2010, la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental en las instalaciones de la unidad minera "San Vicente" de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha (en adelante, Morococha).
2. Mediante Carta N° REF/TEC XXI-209-2010/RFP del 24 de diciembre de 2010, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el "Informe de Supervisión de Medio Ambiente de la Unidad 'San Vicente' de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A." (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.
3. Con Memorandum N° 1369-2011/OEFA-DS del 09 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión remitió el Informe de Supervisión y el Informe N° 373-2011-OEFA/DS del 19 de abril de 2011 a esta Dirección.

Por Carta N° 063-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero de 2012 y notificada el 24 de febrero de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició del presente procedimiento administrativo sancionador contra Morococha, imputándole a título de cargo la siguiente presunta infracción a la normativa ambiental²:



¹ Folios 2 al 419.

² Fólío 433.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica eventual sanción	Sanción
1	Incumplimiento de la recomendación N° 12 correspondiente a la supervisión realizada en la unidad minera "San Vicente" del 10 al 12 de noviembre de 2008: "Realizar un mantenimiento adecuado en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, a fin de garantizar su buen funcionamiento".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD		De 2 a 8 UIT

5. El 02 de marzo de 2012³, Morococha presentó sus descargos indicando lo siguiente:
- (i) En la supervisión ambiental realizada del 10 al 12 de noviembre de 2008, la empresa fiscalizadora BO Consulting S.R.L. únicamente dejó 08 observaciones, sin que dentro de ellas se encuentre la observación N° 12, lo cual se puede verificar en la hoja pertinente del Libro de Acta de Supervisión del año 2008.
 - (ii) Mediante escritos de fechas 19 de noviembre de 2008, 23 de diciembre de 2008 y 13 de febrero de 2009 se levantaron las 08 recomendaciones dejadas en la supervisión del 2008.
 - (iii) El 28 de setiembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 1516-2009-OS-GFM (Expediente N° 075-08-MA/R), al cual adjuntó el "Informe de Supervisión Regular 2008 de las Normas de Protección y Conservación del Medio Ambiente" que contenía las 12 observaciones que supuestamente fueron dejadas. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 133.1 del artículo 133°, el numeral 16.1 del artículo 16° y el numeral 20.1.1 del artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), recién a partir del 28 de setiembre de 2009 se produjo la notificación de las observaciones descritas por lo que a partir del día siguiente es que se inició el cómputo del plazo otorgado para el levantamiento de las mismas.
 - (iv) El 28 de octubre de 2009 se presentó al OSINERGMIN el Informe de Cumplimiento de las Observaciones que fueron posteriormente notificadas, entre las que se encuentra la N° 12.
 - (v) Ninguno de los documentos antes indicados fueron tomados en consideración por la autoridad administrativa, lo que se traduce en un procedimiento administrativo sancionador que vulnera los principios generales de la administración.



³ Folios del 434 al 464.



- (vi) El mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se realiza es constante, tal como se acredita con los certificados de evacuación de lodos del tanque séptico realizado por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) ANCRO S.R.L.
- (vii) Se adjunta el informe de ensayo correspondiente al cuarto trimestre del año 2010 realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por INDECOPI, el cual acredita que los resultados obtenidos en el punto E-10 se encuentran por debajo de lo exigido por la norma.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Morococha ha infringido el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de OSINERGMIN, en tanto que no habría cumplido con subsanar la recomendación N° 12 correspondiente a la supervisión realizada en la unidad minera "San Vicente" del 10 al 12 de noviembre de 2008, referida al mantenimiento adecuado en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, a fin de garantizar su buen funcionamiento.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Morococha.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

- 7. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁴ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁵.
- 8. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁶.



⁴ Constitución Política del Perú
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

⁶ Disponible en : <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



9. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁷, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
10. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 8, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es nuestro).

12. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que la norma sectorial de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debe interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



III.2 Norma procesal aplicable

13. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
14. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



15. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo RPAS del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo RPAS del OEFA al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento de las recomendaciónn N° 12 correspondiente a la supervisión del 2008

IV.1.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

17. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deben anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas⁸.
18. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2001, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión⁹. Asimismo, una recomendación efectuada por las empresas

⁸ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD.

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de con las normas vigentes".

⁹ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.





supervisoras puede consistir en una obligación de hacer o de no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

- 19. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
- 20. Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable, de conformidad con lo previsto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.

IV.1.2 Análisis del incumplimiento de la recomendación N° 12 correspondiente a la supervisión del 2008

- 21. En el cuadro de "Recomendaciones –Supervisión 2008" del informe de la supervisión ambiental realizada del 10 al 12 de noviembre de 2008 en la unidad minera "San Vicente" de titularidad de Morococha, se ha verificado que la empresa supervisora formuló 12 recomendaciones con sus respectivos plazos para su cumplimiento¹⁰, entre las que se encontraba la recomendación N° 12, de acuerdo al siguiente detalle:

"RECOMENDACIONES - SUPERVISIÓN 2008"

N°	Observación	Sustento (foto, documento, otros)	Recomendación
12	En la UP San Vicente, se realizó el monitoreo de los parámetros bacteriológicos a la salida del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, (E-10 Efluente que sale del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas), cuyos resultados indicaron concentraciones altas de los parámetros bacteriológicos.	Anexo N° 4	Realizar un mantenimiento adecuado en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, a fin de garantizar su buen funcionamiento. Responsable: Jefe de Gestión Ambiental Plazo: 30 días.



(...)"

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones. Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control. También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

¹⁰ Folios 19 y 20 del Expediente N° 075-08-MAVR.



22. Sin embargo, de la revisión del "Acta de la Supervisión Regular 2008 sobre la Conservación y Protección del Ambiente", se ha constatado que sólo 08 recomendaciones fueron puestas en conocimiento de Morococha¹¹.
23. Cabe resaltar que mediante el Oficio N° 1516-2009-OS-GFM notificado el 28 de setiembre de 2009, OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador contra Morococha (Expediente N° 075-08-MA/R). En dicho oficio se adjuntó el informe de la supervisión realizada los días 10 al 12 de noviembre de 2008¹², el cual contenía la totalidad de las recomendaciones, incluida la N° 12.
24. En tal sentido, habiendo Morococha tomado conocimiento de las recomendaciones N° 10, 11 y 12, correspondientes a la supervisión realizada del 10 al 12 de noviembre de 2008, el titular minero presentó al OSINERGMIN mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2009¹³, el informe de cumplimiento de las mismas.
25. No obstante, durante la supervisión realizada del 16 al 19 de noviembre de 2010, la Supervisora otorgó un grado de cumplimiento de 50% a la recomendación N° 12, de acuerdo al siguiente detalle¹⁴:

N°	Recomendación	Plazo vencido	Detalles	Grado de cumplimiento %
1	Recomendación N° 12 - 2008: Realizar un mantenimiento adecuado en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, a fin de garantizar su buen funcionamiento.	SI	Los valores encontrados en la Estación E-10 fueron comparados con la R.D. N° 1026/2007/DIGESA/SA; encontrándose concentraciones de DBO y Coliformes Fecales sobrepasando los valores de la mencionada resolución, evidenciándose un inadecuado mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.	50



Morococha señala en sus descargos que la recomendación N° 12 le fue notificada recién el 28 de setiembre de 2009, siendo que el 28 de octubre de 2009 comunicó el cumplimiento de la misma dentro del plazo previsto.

27. Al respecto, cabe resaltar que la supervisión fue realizada del 16 al 19 de noviembre de 2010, es decir un año después de que OSINERGMIN recibiera la comunicación de cumplimiento de la recomendación N° 12 de Morococha; sin embargo, tal como se ha indicado en el párrafo 21, la Supervisora señaló que dicha recomendación solo había sido cumplida en un 50 %.
28. Morococha también indica en sus descargos que no se tomó en consideración el informe de cumplimiento de la recomendación N° 12, lo que se traduce en un procedimiento administrativo sancionador que vulnera los principios generales de la administración.

¹¹ Folios 76 al 80 del Expediente N° 075-08-MA/R.

¹² Folio 659 del Expediente N° 075-08-MA/R.

¹³ Folios 675 al 691 del Expediente N° 075-08-MA/R.

¹⁴ Folio 24.



29. El hecho de que la Supervisora haya otorgado un grado de cumplimiento de 50% a la recomendación N° 12 no significa que no haya tomado en consideración el informe de cumplimiento presentado por Morococha el 18 de octubre de 2009, sino que solo cumplió con su función supervisora, la cual comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental¹⁵.
30. Por tanto, pese a que Morococha informó el cumplimiento de la recomendación N° 12 el 28 de octubre de 2009, la Supervisora tenía la obligación de verificar si la misma había sido efectivamente subsanada.
31. Morococha señala que el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que realiza la empresa es constante, tal como se acredita con los certificados de evacuación de lodos del tanque séptico realizado por la EPS-RS ANCRO S.R.L. Asimismo, adjunta el informe de ensayo correspondiente al cuarto trimestre del año 2010 realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOP), el cual acredita que los resultados obtenidos en el punto E-10 se encuentran por debajo de lo exigido por la norma.
32. A fin de establecer el incumplimiento de la recomendación N° 12, la Supervisora indicó que no se realizó un mantenimiento adecuado en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas dado que los valores encontrados en la estación E-10 para los parámetros DBO y coliformes fecales superaban los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 1026/2007/DIGESA/SA¹⁶, mediante la cual se otorgó Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas¹⁷.
33. De la revisión del Informe de Supervisión, se ha verificado el incumplimiento de los parámetros DBO y coliformes fecales en el punto de monitoreo E-10, correspondiente a la descarga del sistema séptico al río Puntayacu. En efecto, mediante el Suplemento al Informe de Ensayo N° NOV1078.R10¹⁸, el laboratorio CIMM Perú S.A. señaló los siguiente valores:



Parámetros	R.D. N° 1026/2007/DIGESA/SA	Suplemento al Informe de Ensayo N° NOV1078.R10
------------	-----------------------------	--

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11º.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental (...)."

¹⁶ Folios 399 al 400 del Expediente N° 075-08-MA/R.

¹⁷ Resolución Directoral N° 1026/2007/DIGESA/SA

"(...)

2º Otorgar, a favor de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. – SIMSA, la Autorización Sanitaria de Vertimiento, de los efluentes tratados hacia el río Puntayacu, clasificado por la Ley General de Aguas como de Clase III: "Aguas para Riego de Vegetales de Consumo Crudo y Bebida de Animales", con una concentración de coliformes termotolerantes en el efluente de 2 NMP/100ml y una concentración máxima de DBO de 9,2 mg/l.
(...)".

(El Subrayado es agregado).

¹⁸ Folios 116 al 123.



DBO	<9,2 mg/l	14.25 mg/l
Coliformes fecales	<2 NMP/100ml	7x10 ⁶ NMP/100ml

34. Sin embargo, en el mismo informe de ensayo se ha dejado constancia de que el laboratorio CIMM Perú S.A. no se encontraba acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual para los métodos de los parámetros coliformes fecales y DBO.
35. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 257-2013-OEFA/TFA de fecha 23 de noviembre de 2013 señaló lo siguiente¹⁹:

"(...)Al respecto, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, a través del cual se modificó los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, indica que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deben realizarse a través de laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

(...)

En esa misma línea, de acuerdo al Artículo 4° y Numeral 5.1, Literal a) del Numeral 5.2 y Literal a.1 del Numeral 5.3 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, el símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados cuyo alcance esté amparado por la acreditación; caso contrario, el informe o certificado no garantizará el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por el INDECOPI como actividad acreditada".

(El resaltado es agregado).

36. En consecuencia, si bien el Suplemento al Informe de Ensayo N° NOV1078.R10 cuenta con el logo de acreditación del INDECOPI, en el mismo se precisó que los métodos de ensayo utilizados para los parámetros coliformes fecales y DBO no se encontraban acreditados por dicha entidad. En tal sentido, los resultados mostrados en este informe de ensayo no resultan idóneos para acreditar el exceso de dichos parámetros y, por ende, el inadecuado mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
37. En atención a lo expuesto, al no tener medios probatorios suficientes que acrediten el incumplimiento de la recomendación N° 12 formulada en la supervisión del 2008, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁹ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?page_id=31900&node=1





Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Lusa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA